000717/2022

Comodoro Rivadavia de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"J., A. K. y otro en Expte. N° 42/12 y sus acumulados Expte. N° 41/12-Expte. N° 40/12 S/Incidente de Ejecución de Sentencia" Expte. N° 717/2022,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. A fs. 145/166 (ID1126070) el demandado interpone recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.; y a fs. 167/183 (ID1128036) la parte actora por la causal de quebrantamiento de formas prevista en el art. 290 CPr., ambos contra la sentencia interlocutoria N° 299/2023, obrante a fs. 116/119. Mantienen reserva del caso federal (fs. 166vta y 183 respectivamente).

II. Recurso del demandado Sr. H. A. V..

1. En su impugnación el recurrente afirma que la sentencia atacada, en forma dogmática, con carencia de motivación y apartándose de las constancias de la causa, de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, de lo asumido como acto propio por la Aseguradora en la apelación y en la casación sobre el alcance de la sentencia definitiva -en tanto la misma se agravió afirmando que la sentencia le imponía una doble actualización al actualizar el límite de cobertura que determine la SSN y disponer el pago de intereses-, como de la solución normativa prevista para el caso, resolvió que dentro del límite de cobertura determinado por la SSN y por el que debe responder la Aseguradora ejecutada ya están incluidos los intereses. Dice que la sentencia violó el principio de preclusión procesal y cosa juzgada.

En su primer agravio sostiene que la sentencia atacada resuelve el recurso en forma meramente dogmática, sin vinculación concreta a la sentencia definitiva ejecutada y sus alcances, refiriendo tan solo citas doctrinarias no siendo una decisión razonablemente fundada. Dice que se aparta de las constancias de la causa, por cuanto considera actuaciones que fueron tenidas por no presentadas y que no refiere al contrato de seguros celebrado.

La segunda y tercera quejas se fundan en que la resolución recurrida constituye una violación de lo resuelto en la sentencia definitiva y en contra de la doctrina de los actos propios de la Aseguradora quien reconoció a su cargo los intereses al agraviarse en las vías recursivas intentadas, de su interpretación del alcance de la sentencia y del contrato de seguro; y en el consentimiento del libramiento de órdenes de pago. Asimismo, añade que la Cámara omitió considerar, que la misma al contestar la demanda, no sólo no opuso ninguna limitación a los intereses, sino que reconoció expresamente que le corresponderían asumirlos en caso de condena. Tampoco, dice, tuvo consideración que el asegurado fue representado por el letrado de la Cía. Aseguradora hasta la notificación de la Sentencia de primera instancia, cesando esa representación en orden al conflicto de intereses que aquél manifestó por la actualización del límite de cobertura que se disponía.

En cuarto lugar, se agravia por cuanto la Sentencia en crisis modifica la obligación asumida por el Asegurador al contratar, y lo hace en perjuicio del consumidor asegurado. Aduce que en forma totalmente arbitraria, se resuelve que los intereses están incluidos en el límite de cobertura que fija la SSN, violentando con ello expresas disposiciones legales,

olvidando que a la Aseguradora le corresponde el pago de los intereses no solo en orden al deber de mantener indemne al asegurado (art 109 Ley 17418), sino como consecuencia de la mora en la que incurrió (arts. 768 y 886 del CCCN).

Por último, cita un fallo de la CSJN en sentido contrario a lo resuelto.

2. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio A. Roca N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (fs145). Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia (fs147vta); acompaña el pago de la tasa de justicia (fs.146) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los

fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

3. En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada por el casacionista la teoría de la arbitrariedad, manifestó el recurrente las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa (art. 168 del C.Pr. -principios de preclusión procesal y cosa juzgada-, debido proceso, derecho de defensa en juicio, art. 17 de la Constitución Nacional -derecho de propiedad-, derecho de igualdad –art.16CN- y derecho del consumidor –art.42 CN-, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII-B-558).

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo

el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.-

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 145/166, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

III. Recurso de la parte actora:

1. La parte recurrente sostiene que la sentencia viola la garantía de la cosa juzgada, en tanto se contrapone con lo resuelto por la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

En su primer agravio afirma que la sentencia se aparta de lo ya resuelto por la sentencia definitiva ejecutada, como también de lo asumido sobre su alcance respecto a los intereses por la propia Aseguradora en el proceso –al contestar la demanda, en los agravios y en la casación contra la sentencia de Cámara-, violentando la garantía de cosa juzgada y la seguridad jurídica. Agrega que la apelación resuelta en la etapa de ejecución ha sido una maniobra de la ejecutada en la que induce al error de la Cámara, al darle un alcance a la sentencia definitiva contrario al que le diera en los agravios, como en la Casación, con la finalidad de lograr disminuir su cobertura.

En su segundo lugar se agravia el fallo atacado en torno a que el planteo resultaba extemporáneo y esta Cámara afirma erróneamente que el límite fue invocado por la citada en garantía, conforme surge de su escrito de responde glosado a fs. 7/8, cuando, dice, se hizo efectivo el apercibimiento, aprobándose la liquidación y no verificándose oposición de excepciones mandó a llevar adelante la ejecución. Agrega que ello adquirió

firmeza y por tal razón debió rechazarse el recurso y que al no haber opuesto la cuestión pretendida consintió las resoluciones y pagos posteriores.

Sostiene que al adquirir firmeza la resolución, pasó en autoridad de cosa juzgada y por tanto la Cámara debió interpretar que dicho consentimiento convalidaba la providencia antes recurrida, debiendo entenderlo como desistimiento del recurso deducido.

2. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio A. Roca N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (fs.167). Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia (fs. 168vta) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr. Respecto de lo preceptuado en el inc. b del art. 3, se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su

propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

3. Entrando al análisis de admisibilidad del recurso, se destaca que el art. 290 del Código Procesal provincial prevé como supuesto de procedencia de la casación, el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Esas formas o solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (arts. 290 y 292 inc. a CPr.).

Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

La parte actora casacionista invoca la causal de quebrantamiento de formas, por cuanto considera que la sentencia atacada viola la garantía de la cosa juzgada, resolviendo una limitación de cobertura respecto de los intereses que la sentencia condena a pagar, apartándose de lo ya decidido y firme.

De las actuaciones llevadas a cabo en la presente causa en esta instancia, no se observa que se hayan violado las formas y solemnidades sustanciales

prescriptas para la sentencia, si no que se trata de una interpretación que efectúa el recurrente del alcance de la sentencia definitiva, en la cual basa su recurso, pero no identifica las formas que considera fueron violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación.

Señaló nuestro más alto Tribunal que: "el examen establecido en el art. 290 del ritual, en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén "los artículos precedentes", importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida…" ("Bco. de GA. y Bs.As. SA en autos: "Midu, Jorge R. Y Distribuidora Austral s/ concurso preventivo", expte. N° 714/96, s/ incidente de revisión", expte. N° 16.714 -B- 1999).

Por los fundamentos expuestos, se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora -fs. 167/183-por la causal de quebrantamiento de forma prevista en el art. 290 del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada, mediante escrito ID1126070, contra la sentencia interlocutoria N° 299/2023 (fs. 116/119).

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada mediante escrito ID1126070, contra la sentencia interlocutoria N° 299/2023, con

fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

3) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID1128035, contra la sentencia interlocutoria N° 299/2023, por quebrantamiento de formas (art.290 CPr.).

4) Por ratificadas las reservas del Caso Federal.

5) Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

6) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

7) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

VERONICA LUCIANA MINATI
Secretaria de Cámara